

STC 148/2015, de 6 de julio

Garantía de indemnidad retributiva para un liberado sindical en relación con el complemento de productividad (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado de la Administración, liberado sindical, **solicitó el cobro del complemento de productividad de su puesto de trabajo**. El juzgado contencioso-administrativo le dio inicialmente la razón, reconociendo el derecho a su percepción en una cuantía igual a la de los demás jefes de sección de la unidad administrativa a la que estaba asignado.

Posteriormente, al establecer las cantidades adeudadas por ese concepto, **el demandante concluyó que se trataba de 1.866 €, mientras que la Administración lo cuantificó en 1.296 € por entender que debía computarse la productividad "ordinaria" en los mismos términos que hacía el recurrente, pero en una cuantía inferior tanto la productividad "extraordinaria" como el "remanente"**. Para el demandante, debían computarse las productividades extraordinarias y remanentes medios de los jefes de sección; para la Administración, en cambio, se tendrían en cuenta las cantidades percibidas por un jefe de sección de idéntico nivel al demandante (lo cual arrojaba un saldo menor).

Finalmente, el asunto llegó al TC, que **deniega el amparo** sosteniendo que:

- **El derecho de libertad sindical** (art. 28.1 de la *Constitución*) **comprende la garantía de indemnidad retributiva**, que implica el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa.
- **Vulnera el derecho a la libertad sindical la denegación de complementos retributivos salariales con exclusivo fundamento en la condición de liberado sindical.**
- **La absoluta imposibilidad de percibir la productividad** como liberado sindical **no es compatible con la garantía constitucional de indemnidad**, que prohíbe el perjuicio económico del funcionario que se dedica íntegramente a la actividad sindical en relación con la retribución del funcionario que desempeña efectivamente su puesto de trabajo.
- Con todo, no se ha vulnerado la libertad sindical. La sentencia que en primera instancia reconoció el cobro de la productividad lo hizo de un modo genérico, si bien **la Administración implicada diferenciaba entre productividad "ordinaria", "extraordinaria" y "remanente"**. Respecto de estas dos últimas, las cuantías no son iguales para todos los jefes de sección.
- Entrar a valorar cuál hubiese sido la cuantía de la parte no ordinaria de la productividad es mera especulación, pues se trataría de un hecho posible pero incierto. **La decisión de la Administración de equiparar la cuantía a la de los jefes de sección del mismo nivel que el demandante se apoya en un dato objetivo y razonable, ya que se establece la equiparación con el único puesto de trabajo comparable.**

No obstante, **la sentencia cuenta con un voto particular**, en el que se argumenta que se ha producido efectivamente la lesión del derecho a la libertad sindical.